



UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

***TEMA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ECUADOR Y SU CONFLICTO CON
LOS PRINCIPIOS PENALES.***

**TRABAJO (TITULACION ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCION DEL
TITULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR: SKARY FRANCISCO YEPEZ ESPINOZA

**TUTOR:
DOCTOR ABELARDO POSSO SERRANO**

QUITO – 2015



TABLA DE CONTENIDOS**PÁG.**

| | |
|--|-----------|
| 1. INTRODUCCION..... | 01 |
| 2. DESARROLLO..... | 08 |
| 2.1. CAPITULO I: LA JUSTICIA RESTURATIVA..... | 08 |
| 2.1.1. LA JUSTICIA RESTURATIVA A NIVEL MUNDIAL..... | 08 |
| 2.1.2. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ECUADOR..... | 12 |
| 2.2. CAPITULO II: EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL..... | 17 |
| 2.2.1. ANTECEDENTES Y CONTEXTO POLÍTICO ENTORNO A LA REFORMA Y EXPEDICIÓN DEL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR..... | 18 |
| 2.2.2. LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL COIP ECUATORIANO..... | 20 |
| 2.2.3. EL COIP Y LOS PRINCIPIOS PENALES..... | 22 |
| 3. CONCLUSIONES..... | 25 |
| 4. RECOMENDACIONES..... | 26 |
| 5. BIBLIOGRAFIA..... | 27 |

RESUMEN:

En el artículo se desarrolló una concisa y clara explicación acerca de una de las temáticas más novedosas que trae consigo incorporado en Código Orgánico Integral Penal, tema de inconmensurable importancia para nuestro país, como lo son los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, su incorporación directa en el Código Orgánico Integral Penal, y la búsqueda de un camino que lleve a nuestro país a que se incremente el uso y aplicación de la determinada Justicia Restaurativa.

Todo esto girando en torno al hecho de que los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, atentan de manera indirecta a los principios fundamentales de procedimiento penal reconocidos por la doctrina y jurisprudencia internacional, principal resultado de la investigación realizada que por su naturaleza tuvo un enfoque cualitativo sobre el asunto, de tipo documental de nivel descriptivo.

ABSTRACT:

The article developed a clear and concise explanation of one of the most innovative themes that come with the “Código Orgánico Integral Penal”, subject of immense importance to our country, such as Alternative Dispute Resolution Methods, direct incorporation in the “Código Orgánico Integral Penal”, and the pursuit of a course leading our country to the use and application of Restorative Justice determined increases.

All this revolving around the fact that Alternative Methods for Conflict Resolution, indirectly undermine the fundamental principles of criminal procedure recognized by the international doctrine and jurisprudence, the main result of research conducted so that by its nature had a focus qualitative on the matter, document type descriptive level.

1. INTRODUCCION:

En el Ecuador se ha venido dando a través de los últimos diez años, una transformación completa dentro de lo que comprende el ámbito legal o sistema de justicia nacional, es decir se han modificado de manera clara y contundente las diversas normas, leyes, reglamentos y demás cuerpos legales que rigen el desarrollo de la vida cotidiana de todos y cada uno de los ecuatorianos. Este cambio tomó fuerza innegablemente a partir del año 2008 con la decisión vía referéndum (consulta popular) de realizar una Asamblea Constituyente que elabore una nueva constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico público y privado de la cual se desprende el marco general al cual las demás leyes deben supeditarse y adaptarse. Entre la serie de cambios y reformas que esta Nueva Constitución trajo consigo al ordenamiento legal del país, desde el momento de su publicación oficial, encontramos el momento que da origen a la temática que se va a desarrollar a lo largo del presente artículo y que es el objeto propio de la investigación a realizarse, todo esto entorno a la incorporación en el Nuevo Código Orgánico Integral Penal de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, conocidos también como los MARC, dentro del sistema procesal penal del Ecuador que da lugar a la inseguridad e ineficacia procesal, todo como presupuesto de una Justicia Restaurativa utópica.

Si bien el reconocimiento que hace la actual constitución política del Ecuador a los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, que en su articulado que versa de la siguiente manera: “Art.190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (...)” (*CONSTITUCION, 2008*) La misma nos da un parámetro de incorporación y reconocimiento constitucional, pero no es sino hasta la publicación oficial del Nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP), en febrero de 2014, que surge la problemática acerca de la Justicia Restaurativa como modificación o alternativa al enfoque que ha venido teniendo el procedimiento penal ordinario a través de la historia del Ecuador.

Esta modificación que ha sido incluida de manera novedosa dentro de la elaboración del Código Orgánico Integral Penal, no es nueva puesto que en principio la mediación en materia penal ha sido considerada desde hace muchos años atrás en nuestro país, además en otros

países latinos como por ejemplo México, Chile, Colombia y otros más la integración de los MARC en su sistema penal fue el punto de partida para el desarrollo de la llamada Teoría de la Justicia Restaurativa propuesta por grandes autores como Tony Marshall, Daniel Van Ness y en particular manera por Howard Zher, este último de quien hablaremos un poco más a continuación, misma que ha pasado a ponerse en práctica y a ser materia de arduos análisis por parte de organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas que ha realizado una serie de congresos con la finalidad de tratar este tema en concreto y definiéndolo a la conciliación en este sentido como un mecanismo de justicia restaurativa, pues implica la resolución de un conflicto pero de manera rápida y directa. En los términos de dicha organización en congreso de 2002 se pronunció de la siguiente manera: “(...) por proceso restaurativo se entiende todo proceso en el que las víctimas, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador” (Ahumada. 2011), así como de igual manera organismos seccionales como la Comunidad Andina de Naciones, Corte Penal Internacional.

La serie de posturas, conceptos y demás que ha surgido en torno a este tema, han mantenido una idea central constante en la mayoría, lo que nos permite acercarnos a un concepto que se podría entender como cercano a la unanimidad, mismo que ve a la Justicia Restaurativa entendida como: “El compromiso del Estado de aplicar la justicia desde el margen restaurativo, da un vuelco a la concepción de justicia, cobrando plena vigencia su concepción profundamente humana, en donde explícitamente ésta se preocupa y ocupa de la realidad de cada uno de los protagonistas del conflicto penal, procurando la armonización de sus relaciones o, en el más alejado de los casos, que continúen sus vidas habiendo experimentado cambios socio-cognitivos que les permitan superar sus respectivas condiciones (...)”. (SEGOB, 2010)

En otras palabras, de manera general se podría decir que la Justicia Restaurativa es aquella que pretende buscar una solución integral para los conflictos en materia penal, haciendo que cada uno de los sujetos miembros del conflicto, ya sea el victimario, la víctima y la comunidad (sociedad) en general, reciban, al tenor y en concordancia con los principios enunciativos propios de la Justicia Restaurativa, satisfacción en sus necesidades, cumpla con

sus obligaciones y quede de esta manera subsanado el inconveniente de manera ágil, oportuna y eficaz, características propias de la denominada “Posibilidad de Conciliación” que contempla la vigente legislación penal, es necesario hacer la primera aclaración relevante a este tema, pues bien esta Posibilidad de Conciliación” cabe exclusivamente a determinados tipos penales que cumplen con las características señaladas en el Título Décimo, Capítulo I, Art. 662 del Código Orgánico Integral Penal, Título que está encargado de regir el uso de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, en específico la conciliación, que es el método reconocido expresamente, primer y exclusivo mecanismo que el legislador ha decidido plasmar y reconocer en la normativa.

Con estos antecedentes, es de vital importancia y relevancia que se realice una investigación en torno a este tema puesto que la realidad y problemática que se viene en corto plazo es la aplicación de la normativa que contiene los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflicto y en general el incremento y empoderamiento que paulatinamente ira obteniendo la perspectiva de la Justicia Restaurativa dentro de nuestro país hace que sea beneficioso y necesario que todos tengamos presentes los preceptos, principios y demás contenidos en lo relativo a los temas que se van a ir analizando a lo largo del contenido de este artículo. Puesto que extensos debates se han llevado a cabo en torno al tema de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos dentro del Código Orgánico Integral Penal, debido a las diversas posturas adoptadas por diferentes juristas y conocedores de la materia penal en el Ecuador.

Los mismos que han pronunciado sus argumentos a favor y en contra de manera clara y determinante, tenemos de esta manera un cúmulo de análisis jurídicos como fuente para el desarrollo del presente tema. El Abg. Juan José Hidalgo Huerta, catedrático de la Pontificia Universidad Católica de Guayaquil, publica en la revista jurídica en línea de la Universidad, acerca de este tema lo siguiente: “(...) Toda esta transformación, es un aporte al sistema procesal ecuatoriano, mediante la presentación de un modelo de conclusión anticipada de los procesos penales, a través de los conocidos “métodos alternativos de solución de conflictos”, particularmente la mediación penal y la justicia restaurativa (...)”. (HIDALGO, 2013)

Podemos ver un poco la idea general que manejan los juristas que apoyan esta transformación, basados evidentemente en la innegable necesidad existente de actualizar la normativa vigente, para que esta procure ser una normativa que pueda ser llevada al ámbito

de la práctica y no siga siendo una ley muerta, inaplicable y llena de vacíos legales que obstaculizan su ejecución. “La necesidad es la base de lo humano y de las sociedades que construye. La posibilidad de llenar estas necesidades es la lucha que en la vida se desarrolla por la sobrevivencia. A este respecto, afirma Castro Sáenz (2006) que: “El origen de la filosofía es el asombro; la del derecho, la necesidad (...) Una necesidad social, una inmanencia política demandada por la vida común” (Ahumada, 2011).

De igual manera toman en cuenta lo que promulga y aspira la Justicia Restaurativa, misma que como veremos en el desarrollo del documento, plantea una perspectiva más humana del derecho penal, pero la controversia se presenta de manera clara cuando dejamos de lado la vista técnica subjetiva del tema y nos adentramos un poco más al asunto o materia de procedimiento o principios procesales propios del ámbito penal, que al ser a lo largo del tiempo una de las materias más controvertidas del Derecho, debido al objeto del mismo, IUS PUNIENDI, y sobre quienes recae, personas. La justicia restaurativa surge de las críticas al sistema penal y a su incapacidad de asegurar la paz en la vida social, y se enfoca principalmente en la reparación del daño que ocasiona el crimen, en lugar de únicamente preservar el orden legal como lo estipulan los sistemas tradicionales de justicia.

Ésta es una forma diferente de ver la delincuencia, que se enfoca al daño causado, reparándolo en las víctimas y reduciéndolo en el futuro mediante la prevención de la delincuencia. Para lograrlo se requiere que los infractores asuman la responsabilidad de sus actos y del daño que causaron y busquen -en conjunto con las víctimas y los miembros del entorno social- su reintegración, la reparación del daño causado y del equilibrio social.

La justicia restaurativa asume los principios de eficacia y humanidad implícitos en el desarrollo social. Las autoridades y la sociedad en general tienen la expectativa de que el modelo restaurativo genere las condiciones idóneas para que se lleve a cabo la reparación del daño a la víctima y a la comunidad afectada por parte del menor ofensor, y para que este último pueda lograr su reintegración a la sociedad.

Siguiendo esta línea de pensamiento sobre este tema traeremos a consideración lo que expresa el Dr. M.Sc. Giovani Criollo Mayorga, catedrático de la Universidad Tecnológica Indoamérica, quien menciona como introducción a su planteamiento el siguiente enunciado:

“Desde las reformas del proceso penal del 2009 (R. O. No. 555, 24 de Marzo de 2009) en que se creó la conversión de acciones (Artículo 37 CPP), los Acuerdos Preparatorios, la Suspensión Condicional del procedimiento (Artículos innumerados a continuación del Artículo 37 CPP); se ha visto una tendencia política criminal marcada por la desformalización del sistema penal mediante la inserción de los mecanismos alternativos de solución del conflicto penal, que ha alcanzado su clímax con la aprobación, sin el menor debate, del Código Orgánico Integral Penal, mismo que atenta de manera directa y sin el menor de los reparos los principios básicos necesarios para dar un eficaz servicio de justicia en el ámbito penal”. (CRIOLLO, 2013) La oportunidad de tener criterios variados de muy respetables juristas y catedráticos, nos permite llegar a determinar una conceptualización con un porcentaje muy alto de objetividad ya que analizaremos y contrastaremos los argumentos ampliamente desarrollados por ambos en sus publicaciones rescatando los puntos más fuertes de cada uno lo que nos permita construir un conocimiento más integral sobre el tema.

Como podemos ir viendo, la aplicación de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos y su estrecha relación con la Justicia Restaurativa, ha dado paso a que se hayan desarrollado varios tipos de teorías doctrinarias, al mismo tiempo se han dado otras que versan sobre un punto de vista teológico-eclesiástico y la necesidad de buscar maneras de resolver conflictos en las cuales no se transgredan irreparablemente a su vez los derechos del ofensor, puesto que la sagrada palabra contenida en la biblia establece que ninguna persona tiene la potestad de juzgar ni decidir sobre otra, así como que ninguna persona es mejor ni está por encima de los demás, todos somos iguales y merecemos las mismas oportunidades ya sea para reivindicarnos o de que nos devuelvan o subsanen el derecho que se nos ha violentado, por tratarse de materia de derecho penal en la cual siempre resultaran afectados los derechos personales y reales de una determinada persona por causa de otra persona.

A su vez no podemos olvidar mencionar que la fuente o marco legal sobre el cual toda esta investigación esta erigida es indudablemente el Código Orgánico Integral Penal que contiene los artículos que son el hecho generador de todo este planteamiento. Para lo cual es fundamental que tengamos presente el texto legal, el cual establece en su Título X Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos: Capítulo I Art. 662, las normas generales

que son la base jurídica que debe ser respetada por encontrarse legalmente vigente a nivel nacional; mismo que en su parte relevante inicia versando de la siguiente manera:

“Art. 662.- Normas generales.- El método alternativo de solución de conflictos se regirá por los principios generales determinados en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado y la infracción.
3. La participación del procesado no se podrá utilizar como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no podrá ser utilizado como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial y velar porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a una o un defensor público o privado”. (COIP, 2014)

Al tratarse la presente investigación de un tema que se presta de manera muy clara al debate, esto nos permite direccionarnos en diferentes puntos de vista con la finalidad de lograr identificar de manera precisa cuales son los problemas en relación a principios procesales penales que trae consigo la incorporación de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos dentro nuevo del Código Orgánico Integral Penal. Partiendo del Análisis y Definición acerca de que son exactamente los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, explicando los antecedentes que llevaron a su incorporación de dentro del Cuerpo Normativo de Materia Penal, buscando demostrar porque los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos afectan y se contraponen a los principales principios penales reconocidos por la doctrina internacional, por la Constitución, y por la misma normativa contenida a lo largo del Código Orgánico Integral Penal.

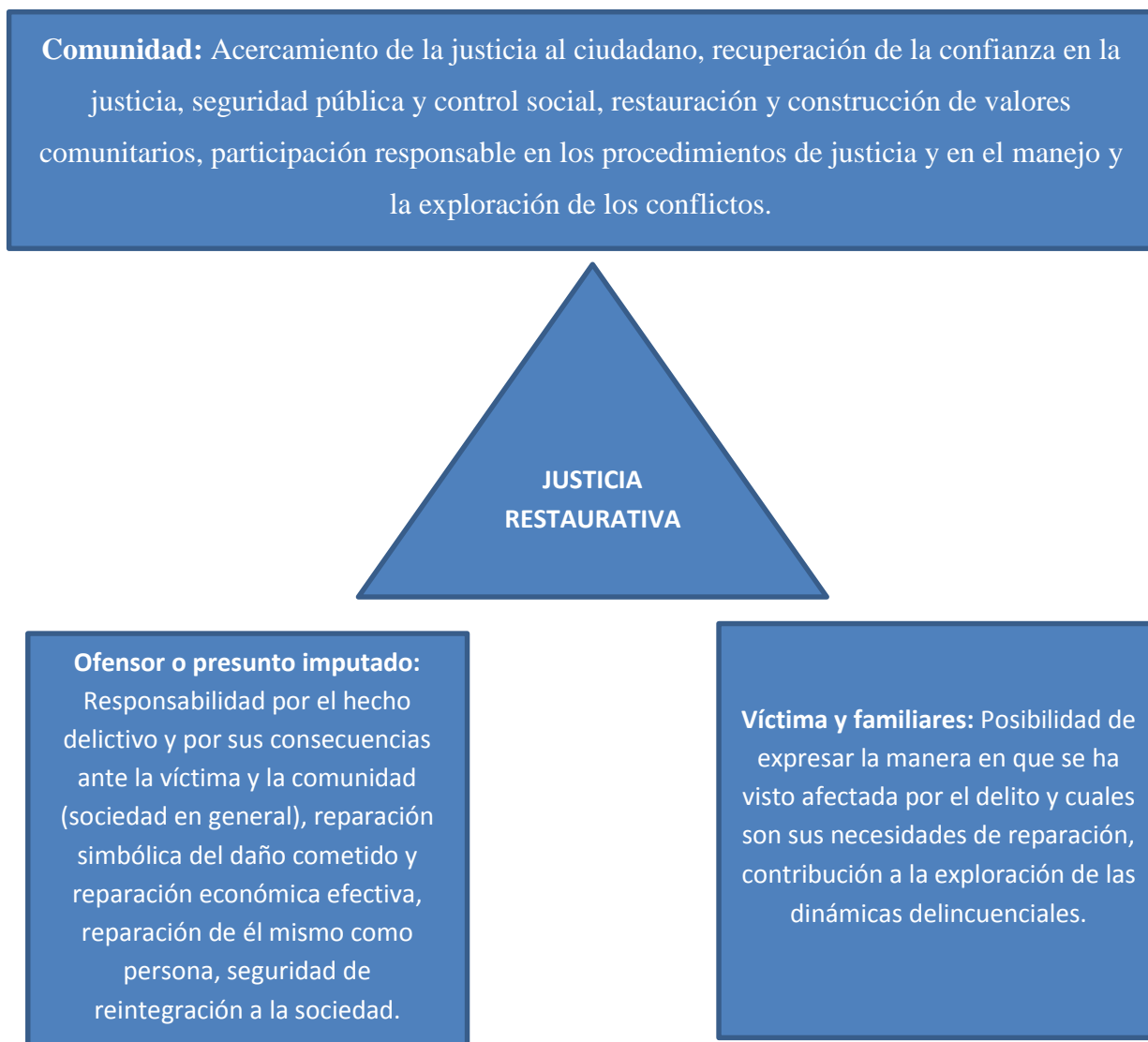
En este punto, antes de iniciar con el desarrollo del trabajo debemos precisar que este es un trabajo del tipo documental, puesto que la información investigada dentro del mismo se encuentra plasmada en documentos físicos, electrónicos. Todo esto debido a la naturaleza estrictamente teórica de los análisis plasmados en el contenido del presente trabajo. La investigación que se presenta es de nivel descriptivo puesto que como ya fue mencionado con anterioridad, lo que se busca es caracterizar un fenómeno evidenciando sus rasgos particulares, en este caso evidenciando los problemas que trae consigo su aplicación e incorporación práctica a través de los diferentes criterios existentes sobre el tema controvertido.

Una vez que tenemos a simple rasgo, enunciada la temática a tratarse y hechas las aclaraciones anteriores pertinentes, con la finalidad de garantizar una mayor comprensión del tema en cuestión, el presente documento se ha dividido en dos ramas o materias objeto de investigación que son: la primera materia versará sobre la “Justicia Restaurativa”, sus antecedentes a nivel mundial como nacional y en la segunda parte entraremos al análisis del conflicto surgido entre los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos y los principios de procedimiento penal.

2. DESARROLLO:

2.1 CAPITULO I: JUSTICIA RESTAURATIVA

2.1.1 JUSTICIA RESTAURATIVA A NIVEL MUNDIAL



Esta teoría ha sido fuertemente trabajada por “El Centro para la Justicia y la Reconciliación fundado por la Confraternidad Carcelaria Internacional”, organización que ha tenido un notable acogimiento en todos los continentes siendo sus teorías respetadas pero no

necesariamente aplicadas debido a su tinte religioso con ciertos excesos, ellos sostienen que la denominada justicia bíblica se enfoca en personas y las relaciones, el bienestar de ambas; las reparaciones por daños infringidos sobre estas, en una perspectiva que observa hacia el futuro con la finalidad de restaurar tanto a personas y relaciones que han sufrido conflictos o los han causado, en el presente para el futuro.

Pero al hablar de justicia bíblica estaríamos sin duda entrando en un terreno carácter subjetivo con una considerable extensión y lleno de opciones y variables, para evitar estos contratiempos la Confraternidad Carcelera Internacional pretendió conceptualizar de la manera más simple posible la idea de justicia bíblica y enuncia lo siguiente: “La concepción bíblica de justicia está arraigada y proviene de la visión de “Shalom”. Shalom en la Biblia es una idea con una textura muy rica. Generalmente traducido como paz, Shalom significa más que la ausencia de conflicto; prevé a las personas en relaciones activas, adecuadas y fructíferas unas con otras, con Dios y con la creación. La paz, en este sentido, no sólo reduce o evita el conflicto, sino que también alienta el bienestar individual y social. Produce una vida plena para todos”. (SEGOB, 2010)

Pero si bien es interesante conocer un poco acerca del desarrollo teológico de la Teoría de la Justicia Restaurativa, para los fines propios de la presente investigación no lo analizaremos ni desarrollaremos mucho más a fondo de lo ya expresado en los párrafos precedentes. Por otro lado, doctrinariamente ha surgido, debido a la relevación y auge que ha tomado esta Teoría a nivel mundial, un modelo o metodología para la aplicación de la misma, (SUPRIMA LA PALABRA mismo) que contiene una serie de principios necesarios para su aplicación y finalidad.

A través de los años se han realizado una serie de congresos patrocinados por la Organización de las Naciones Unidas, desde el año 1955 en adelante, en los que se ha venido debatiendo sobre la importancia, aplicabilidad y sobre todo legalidad de los preceptos de Justicia Restaurativa aplicables a los sistemas jurídicos propios de cada Estado. Siendo entonces el tiempo un factor determinante dentro de la evolución de la Justicia Restaurativa y de las constantes modificaciones a los sistemas jurídicos penales a nivel internacional y

particularmente en el nuestro. De acuerdo con las Naciones Unidas, el desarrollo social implica buscar las formas de operación de los sistemas de justicia que sean más eficaces y humanas. Una de las recomendaciones que da esta organización mundial es el fomento de la aplicación de sistemas alternativos de aplicación de la ley.

La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU establece que los principales componentes de un sistema de justicia ideal incluirían la prestación de asistencia a las víctimas, el mejoramiento del acceso a la justicia, la promoción de la justicia de menores y el apoyo a las medidas alternativas al encarcelamiento.

A estas alturas resulta fundamental que tengamos presentes en que principios filosóficos se basa esta teoría de la Justicia Restaurativa y estos son:

- La Justicia Real exige que se trabaje por reparar de manera integral a quienes hemos dañado: víctimas, agrupaciones o comunidades e inclusive al mismo ofensor.

Este principio nos invita a que reflexionemos sobre la verdadera función que la justicia debe cumplir dentro de un ordenamiento social, que es el de garantizar el bienestar integral de todos los miembros de las sociedades, sin realizar segmentaciones o discriminaciones de ningún tipo, incluyendo hasta a quienes parecería que no lo merecen pero por ser parte de la misma sociedad deben ser considerados dentro de sus efectos.

La Dra. Brenda Vanegas, Decana de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Metropolitana, en su tesina de Especialización de Derecho Procesal Penal sobre este tema sostiene lo siguiente: “Hay que recordar que el delito es una problemática compleja y caótica que deja heridas tanto en las víctimas como en las comunidades y ofensores, cada uno lesionado de distintas formas y sintiendo necesidades específicas; de tal modo que para iniciar un restablecimiento y la restitución de la paz y armonía en cada uno de ellos, es necesario resolver sus conflictos por medio del diálogo, así la sociedad debe responder de forma apropiada, considerando las necesidades y responsabilidades de cada parte afectada.” (VANEGAS, 2013)

La realidad oculta tras el cometimiento de un delito trae conjuntamente con el mismo una serie de circunstancias que sin excusa alguna debe ser considerada de manera conjunta ya que en muchas de las ocasiones existen mecanismos más “apropiados” para solucionar estas controversias que van surgiendo a lo largo de la vida en sociedad, pero que tan correcto es proponer el dialogo para llegar a una supuesta resolución justa, en un caso que es de interés general. Esto lo analizaremos más adelante en el siguiente capítulo sobre los conflictos en torno al tema. Pero por lo pronto debemos también señalar las ventajas mencionadas que conlleva este tipo de teoría para la vida en sociedad. “(...) La restauración implica el contacto, la palabra y la posibilidad, también, de ser actor de solución del conflicto. Es necesario tener en cuenta que la conciliación en materia penal crea un espacio de diálogo, en el cual las partes acceden a tratar el hecho delictivo y sus consecuencias; además, le da la oportunidad a la víctima de ser escuchada y expresarse en términos de reparación, y así mismo, valorar el daño causado y reclamar la reparación más satisfactoria, dentro de los límites del marco normativo, reforzando de esta manera el acercamiento de la justicia a los ciudadanos y favoreciendo el restablecimiento de la paz social (...)” (Ahumada, 2011)

Si bien los Estados de derecho se han caracterizado por buscar la mejor manera de organizar la normativa para que la vida dentro de las sociedades sea digna, libre y garantizada de justicia, ahora se ha sumado una nueva búsqueda que es la necesidad de viabilizar y fomentar una paz social. Siguiendo esta línea de pensamiento, la jurisprudencia internacional también se ha pronunciado, conforme señala la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. C-893-2001, con ponencia de la magistrada Lara Inés Vargas: “La conciliación es una de las herramientas ofrecidas por el aparato jurisdiccional del Estado como opción alternativa para la resolución de los conflictos jurídicos. La filosofía que soporta este tipo de alternativas pretende que los particulares resuelvan las contiendas que comprometen sus derechos disponibles, por fuera de los estrados judiciales, apelando a la búsqueda del acuerdo antes que al proceso formalmente entablado. Con ello se busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones

sociales (Cfr. Preámbulo, arts. 1º y 20 C.P.); además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado”. (CCC, C-893-2001)

El Orden Público es el aspecto central alrededor del cual giran las disposiciones normativas que establecen a este como un bien superior al de los demás puesto que representa a todos y cada uno de los que conformamos las sociedades, este Orden Público paulatinamente se ha ido transformando en esta denominada Paz Social, que en estricto derecho debería funcionar de igual manera a cómo opera el orden público, pero no lo hace así, sino lo que busca es no la protección del Bien Superior sino la Reparación Integral, inmediata de la víctima y el aprendizaje del ofensor esto da paso a la estabilidad y seguridad jurídica, lo cual equivale a encontrar el punto de conflicto entre ofensor y víctima y aprovecharlo para acelerar las resoluciones efectivizando así el servicio de justicia.

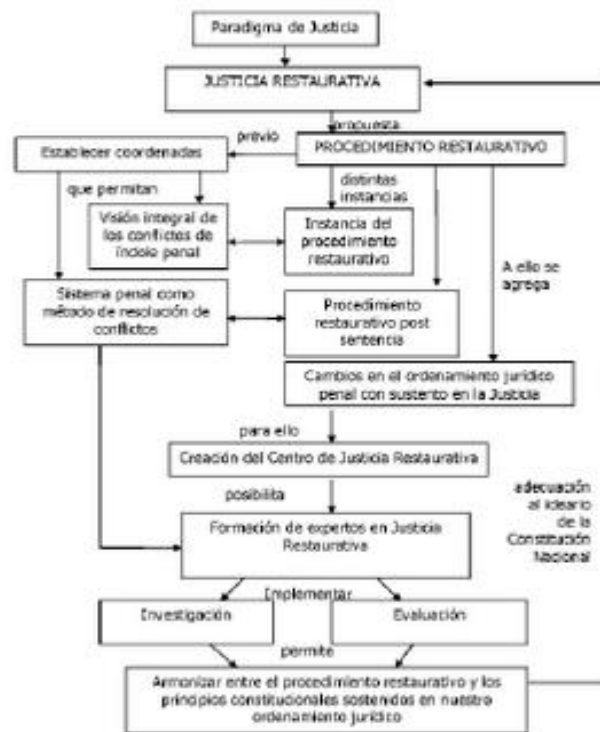
Pero es necesario sacrificar la protección general brindada por el Orden Público para dejarnos llevar por interés particulares que si bien son muy valiosos, puesto que se trata de afectaciones directas contra ellos y sus bienes. Las posturas a favor sostienen que las características del sistema restaurativo son bien intencionados y buscan mejorar la administración de justicia penal, es menester entonces en este momento sentar clara una idea que sirva de eje central para el análisis requerido: “Los objetivos básicos de este trabajo son proponer un sistema mediante el cual, el tratamiento penal deje a un lado el rol sancionador estricto del estado y, contemple a los verdaderos protagonistas del mismo, así como, demostrar que existen en otros países procesos que colocan a la víctima en una situación de protagonismo que antes carecía, permitiendo que junto al responsable de hecho punible, recomponga la situación sin incluir en este acuerdo a la lenta, costosa, tortuosa administración justicia, que cada día se encuentra más lejos de satisfacer las necesidades de los ciudadanos.” (HIDALGO, 2013)

2.1.2 JUSTICIA RESTAURATIVA EN ECUADOR

Con la promulgación de la constitución de 2008 en el Ecuador entra a regir la Justicia Restaurativa, que como hemos visto en la parte anterior es una respuesta sistemática a los

delitos que pretende una evolución de la justicia penal, pero si bien parte de un principio de integridad dentro del conflicto penal de cierta manera es sumamente personalista e individualista puesto que considera que los actos delictivos que se comenten afectan directamente los derechos e intereses a las víctimas y sus relaciones interpersonales motivo por el cual surge la posibilidad de la reparación por parte del ofensor en favor de la víctima.

En esta parte es necesario aclarar que no se trata simplemente de introducir el termino al coloquio de las personas, la justicia restaurativa como sistema requiere de ciertos grados de preparación antes de su vigencia, así lo evidencian organigramas elaborados por grandes tratadistas sobre el tema, quienes prevén que lo necesario para que se pueda aplicar un sistema restaurativo con eficacia en un sistema jurídico de un país, se debe tener en cuenta lo siguiente:



Esta idea se contrapone directamente con la visión aceptada dentro de la doctrina y jurisprudencia mundial que establece que los actos que son considerados como delitos son violaciones a un canon jurídico en donde la principal víctima, es el Estado por lo tanto se debe prever el bienestar y resarcimiento de la sociedad en si antes que la persecución de los intereses de las víctimas y que lo que se buscaba precautelar es un bien superior llamado

“Orden e Interés Público”, de ahí el nombre delito de acción pública y privada, este sistema tradicional que rigió en nuestro país hasta antes de la promulgación de la constitución mencionada manejaba conceptos de la denominada Justicia Retributiva.

El principal contraste que podemos encontrar entre estos dos sistemas de justicia – Restaurativa y Retributiva- surge alrededor de la práctica jurídica por medio de la cual se pretende juzgar la acción u omisión cometidas, con la siempre clara finalidad de adecuar dicha conducta a un determinado tipo penal y aplicarle una sanción conforme a la práctica tradicional, sobre este tema es menester tener una clara cosmovisión acerca de que se entiende por práctica jurídica o procedimiento. Cuando se habla de práctica judicial, se está haciendo referencia a las circunstancias de materialización de los derechos subjetivos y a la solicitud de resarcimiento de éstos cuando han sido vulnerados; para el tratadista Dr. Michel Foucault las prácticas judiciales: “son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre el hombre y la verdad que merecen ser estudiadas. Es decir, las prácticas judiciales están directamente ligadas con las ideas de bien y mal, verdad, mentira; moral e inmoral, entre otras, que se imponen en una determinada época. Y esto es así, porque el sistema de materialización de los derechos subjetivos, al igual que el mecanismo que permita reprender las transgresiones, tienen como fuente la racionalidad histórica de un determinado tipo de sociedad.” (Ahumada, 2011)

Pues así, en el primer sistema, de cierta manera se da por decirlo de una manera sencilla un valor a los intentos de resarcimiento de los daños causados mediante actos reparatorios de todo tipo y naturaleza realizados por el presunto delincuente en favor de su víctima, todo esto permite que la justicia sea una vía real, practica y directa de ayuda y reforma del presunto delincuente en una persona que sirva de provecho para la sociedad en general, que aprendió las consecuencias de sus actos y que no por ellos tendrá que resignarse a perder por completo su futuro pues no será enviado a los centros de rehabilitación social del país, que no son más que escuelas de perfeccionamiento del crimen y albergue de delincuentes. Esto persigue de manera clara a la denominada búsqueda de la paz por medio de la justicia social aplicada a todos los ámbitos de la sociedad y de la relaciones interpersonales que surgen, ya sean estas

pacíficas o conflictivas. Bajo la clara ideología de que los seres humanos, seres sociables por naturaleza y esencia, han coexistido siempre manteniendo relaciones interpersonales con otros sujetos, y que antes de la administración tradicional de justicia, las primeras organizaciones o sociedades de personas, ya tenían mecanismos para resolver sus problemas, la decisión de un tercero con un poder entregado por ambas partes. Pues bien la aparición de la justicia administrada por un tercero lleva necesariamente a la aparición de un mecanismo alternativo que sea más rápido, evite mayores confrontaciones y que cumpla con los intereses de todos los que eran parte de la disputa, he aquí donde vemos que llegar a un acuerdo es tan antiguo como el buscar que se llegue a la justicia.

Por otro lado es menester tomar en cuenta la realidad nacional que se encuentra atravesando nuestro país en los últimos años, y él porque es necesario que se den cambios dentro de instituciones y poderes del Estado como es la Justicia. El mejoramiento claramente perceptible que ofrecen estos nuevos métodos de resolver conflictos, en comparación con el actual sistema de justicia penal, deja en claro el porqué de la intención del legislador de implementar nuevas rutas, vías o técnicas para garantizar el ejercicio de la justicia para todos los ciudadanos. He aquí que es necesario entender el objeto que tiene la aparición de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, no solo en materia penal sino en la administración de justicia en general. Sobre este aspecto establezcamos una idea puntual: “(...) La conciliación como mecanismo de resolución de conflictos fue concebida como respuesta a la crisis que enfrenta la administración de justicia en las instancias judiciales, pues la sobrecarga de procesos y la necesidad de tramitar con celeridad los mismos, traen como consecuencia, en muchos casos, ausencia de equidad y gran inseguridad jurídica. La conciliación llega como soporte de lo procesal y como acercamiento de las víctimas a sus derechos. Sin embargo, hoy por hoy su estudio y profundización lleva a analizar sus beneficios no solo en la descongestión de despachos judiciales, sino también y con mayor valor, en la construcción del tejido social por el fortalecimiento que implica a los ciudadanos como tal, a la democracia y a la convivencia a través de la razón y la sana convivencia (...)” (Ahumada, 2011)

Los organismos encargados de la administración de Justicia penal en muchas ocasiones no disponen de los medios suficientes para soportar la carga laboral a la que se ven enfrentados día a día, ya que el hecho de que no haya suficientes medios de resolver no impide que el número de necesitados y agraviados suba a un ritmo seriamente alarmante y más que nada preocupante. Durante las últimas administraciones de gobierno es verdad que se ha dado un cambio sensible en la administración de justicia, ha mejorado en muchos de los casos pero aun con todas estas mejoras no podemos descuidar este hecho ya que la población sigue y sigue aumentando y necesitamos cada vez más y mejores servicios de justicia. Problemas como este hacen que surjan posiciones a favor de la justicia restaurativa como una manera factible de solucionarlos, bajo el ideal de que “(...) Permite a la comunidad y las personas directamente afectadas, víctima y acusado, confrontarse encontrar la solución directa a sus problemas, lográndose el descongestionamiento de trabajo de los órganos de administración de justicia, y permitir que actores de la misma encuentren una solución rápida a sus necesidades, siendo que la víctima resarce efectivamente el daño ocasionado, o al menos en parte, y el acusado, puede restituir a la sociedad, el menoscabo causado (...)” (HIDALGO, 2013)

Pero no solo es la parte expositiva teórica lo que parece mostrar la eficacia de la implementación de la justicia restaurativa sino que estadísticas de los países que la vienen aplicando tanto en Europa y Países de América demuestran un beneficio exponencial. “La utilización práctica de la Justicia Restaurativa se refleja en los siguientes resultados estadísticos; así, en Nueva Zelanda, su aplicación ha tenido un impacto positivo en la población joven, ya que por ejemplo en el 1990, el porcentaje de jóvenes procesados se redujo en un 71%, en comparación con el año anterior. En cuanto al sistema penal de adultos, se realizó una evaluación en el 2005, por medio de la cual se lograron determinar los altos niveles de satisfacción tanto de víctimas como de personas ofensoras, y una pequeña disminución en la tasa de reincidencia de un 11%, a pesar de que la muestra utilizada fue muy pequeña para mostrar una verdadera diferencia a nivel estadístico²¹. Por otra parte, en el Reino Unido, un estudio realizado en el 2008 mostró una reducción, en cuanto a índices de reincidencia, de un 27%, después de que las personas ofensoras se sometían a procesos restaurativos, reducción que se produjo en el plazo de dos años. Aunado a ello, dicho estudio

permitió conocer una positiva respuesta de las víctimas que se habían sometido igualmente a un proceso restaurativo, así como un aumento en la satisfacción que sienten la personas víctimas y ofensoras, con respecto al proceso y a sus consecuencias²². Los estudios citados son muy significativos, ya que, en general, han revelado la reducción de la reincidencia de las personas ofensoras y de la utilización de la prisión, y que han aumentado la satisfacción de las víctimas y un cambio en la respuesta de estas o en su reacción frente al proceso y frente a la persona ofensora, ya que, por ejemplo, en un 44% de los casos, las víctimas indicaron que no querían que las personas ofensoras fueran a prisión, y un 31 % solicitó que las mantuvieran informadas del progreso o avance de estos. En Irlanda del Norte, el servicio de la Justicia Restaurativa en materia de jóvenes, desde el 2003 hasta el 2009, más de 5 500 casos habían sido referidos para utilizar dicho mecanismo, y existían dos tipos de sesiones restaurativas que se hacían para jóvenes ofensores condenados y aquellos que aún no lo estaban²⁴. En este país, ha sido asociada a un bajo nivel de reincidencia. Según una evaluación realizada de la utilización de este mecanismo, en el 2006 la tasa de reincidencia de personas jóvenes que se había sometido a un proceso de este tipo es de solo un 37.7%, comparado, por ejemplo, a un 70.7% en casos en que se obtuvo una sentencia, y no se sometió a ningún proceso restaurativo.” (Programa, 2011)

Por estas y otras razones, que ciertamente son muy válidas y sobre todo muy respetables el legislador formuló, promovió y aprobó la inserción de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos en el COIP, pero una vez que hemos visto los fundamentos de la Justicia Restaurativa a breves rasgos que nos permiten conocer de qué se trata esta Teoría, y a su vez sabemos cómo funciona y como llega al Ecuador y que es lo que se pretende hacer aquí, es momento de analizar porque esto arrastra consigo un inconveniente tan complejo como es vulnerar los principios procesales reconocidos y aceptados a nivel mundial.

2.2 CAPITULO II: EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Para comenzar ya con el análisis propio del contenido del Código Orgánico Integral Penal, creo personalmente que es necesario partir de un corto contexto político, el cual nos permita tener una idea un poco más clara de las circunstancias que rodearon la promulgación de la vigente normativa penal, ya que indistintamente la tendencia política manejada por cada

persona, no se puede negar que es factor político que estuvo acechando la aprobación del proyecto de ley, incidió de manera directa en que se encuentre la misma, con vacíos y contradicciones legales, como por ejemplo, la que es materia de este trabajo, “la contradicción entre los MARC y los principios penales”.

2.2.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO POLÍTICO ENTORNO A LA REFORMA Y EXPEDICIÓN DEL NUEVO CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR.

Como nos tiene ya acostumbrados el gobierno de turno que se encuentra en el poder, un turno de ya 6 años cabe resaltar, los ciudadanos que conformamos el Ecuador tenemos que lidiar con un nuevo Código Normativo, proyecto que escondió ciertamente una finalidad política desde el momento de su presentación oficial como proyecto de ley, que se centró en un tema de fundamental importancia y necesidad para el normal desarrollo de la vida en sociedad y personal, de todos y cada uno de los ecuatorianos como es el sistema penal que rige nuestro país. Si bien ya resulta común ver la intervención descarada y sin restricción de ningún tipo por parte del poder ejecutivo en las demás funciones del Estado, concretamente en este caso sobre el aparato de justicia, esta ocasión resulta diferente a las anteriores ya que encontramos de por medio un tema que en la práctica real puede acarrear una serie de limitaciones y problemas para la sociedad ecuatoriana, que al no haber sido asumido por profesionales en la materia dejó muchas cosas inconclusas, viciadas por errores de técnica legislativa impresionantes.

Para tratar de entender un poco esta finalidad política que intrínsecamente llevó incorporada la reforma penal buscada a través del denominado “Proyecto de Código Orgánico Integral Penal” debemos partir del análisis de cómo ha sido la tendencia política en los últimos años en el Ecuador. El partido de gobierno propuso, ganó con su ideología y ha mantenido durante su poder una tendencia clara acerca de la necesidad de cambios esenciales, uno de ellos lo realizó por medio de la constitución política de 2008, de aquí extraemos el asunto central ya que en esta constitución los asambleístas (oficialistas) establecieron una serie de garantías básicas para todos los ciudadanos, entre tantas novedosas rescataremos en esta ocasión el tema del derecho a una vida segura, un sistema de justicia eficaz y responsable. Pues bien, la

constitución promete una realidad que resulta muy atractiva pero que roza la línea de la utopía, por este motivo el gobierno se ve en la urgencia de elaborar reformas y proyectos que atraigan y mantenga a las personas contentas, cegadas por una supuesta seguridad y que vean un trabajo real realizado por en el ente de poder. Según el jurista argentino, especialista en materia penal, Dr. Alberto Binder: “el establecimiento de “medidas político-criminales, como es el aumento de las penas, responde al populismo penal. Ello implica hacer falsas promesas mágicas y es resultado, por una parte, de la impotencia del Estado frente a ciertas circunstancias y frente a fenómenos complejos”. (Andoncilla, 2013)

De esta manera se podría establecer que el populismo jurídico no es otra cosa que una medida política que el gobierno ha decidido expresar en el ámbito de las leyes con el objetivo de no solo responder a las exigencias de las colectividades sino por el contrario el método o vía para llegar a un dominio mayor sobre las libertades básicas en base a un proceso conocido como la criminalización de los sectores y grupos específicos. Esta es la mayor preocupación que se presenta al momento que analizar el proyecto reformativo puesto que esta criminalización en base a la tipificación de nuevas conductas y la despenalización de otras le permite al Estado mantener un control sobre las actividades que las personas realizan en su diario desempeño.

La historia es clara acerca de esta técnica política utilizada por los gobiernos. La aplicación de normas que han sido previamente manipuladas por el partido único oficialista y que son aprobadas de manera poco democrática y participativa, son técnicas clásicas de los gobiernos autocráticos y dictatoriales, el mismo comportamiento se ha podido observar en el caso ecuatoriano, particularmente en la formación, debate y aceptación del contenido del proyecto de reforma penal.

No podemos olvidarnos ni desconocer la importancia que tenía el realizar una reforma penal debido a la antigüedad de las normas que se encontraban vigentes, que en un momento determinado se volvieron ineficaces, inaplicables o incoherentes ante la realidad, sobre todo en los últimos tiempos por motivo del cambio y desarrollo social, hecho en el cual hemos sido reiterativos a los largo del presente trabajo, puesto que sería un error considerar que la reforma penal no era necesaria, pero más importante aún es ser conscientes del hecho de que para realizar una reforma tan importante para la sociedad ecuatoriana se debía tener de por

medio una verdadera libertad de reforma y no enfocada en la búsqueda de cumplir el objetivo político deseado, temas como la vida, las libertades generales y las sanciones para los diversos comportamientos no pueden ni deben estar siendo decididas, modificados o eliminadas por personas que buscan un fin con intereses personales, que no buscan una mejora que nos beneficie a todos quienes somos parte de este país sino que pretenden legalizar el dominio y la represión del estado hacia las personas y sobre todo en contra de quienes mantienen una idea diferente, la oposición, comprando conciencias, reprimiendo mentes y espíritus.

En este punto, una vez que hemos dado una clara idea acerca del contexto entorno al cual sucede la reforma y conocemos a cabalidad de lo que se trata la justicia restaurativa y como se aplica esta corriente ideológica por medio de la aplicación de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, es momento de ver cuál es el problema real con esta aplicación puesto que de otra manera simplemente sonaría muy bien hablar de una justicia realmente integral pero esto no es más que una utopía.

2.2.2 LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL COIP ECUATORIANO

En este punto debemos iniciar señalando que como ya se ha mencionado anteriormente, el único mecanismo reconocido dentro de la materia penal por el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 663 es la conciliación. Para cual debemos partir de conocer el texto analizado que a continuación establece que: “Artículo 663.- Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:

1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte.
3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”

(COIP. 2014)

Esta normativa es claramente taxativa al enunciar las características que deben englobar los tipos penales para que estos puedan, dada la elección de las partes, ser resueltos mediante la vía de la conciliación. De igual manera es de vital importancia señalar los principios que la denominada conciliación debe respetar. Sin que esto guarde relación directa con los principios procesales penales generales que rigen el proceso penal como materia y rama del derecho. La normativa señala para estos efectos el artículo subsiguiente que establece los principios que debe cumplir la conciliación. El Art. 664 del COIP, señala que se deben respetar principios de: 1. Voluntariedad de las partes; 2. Confidencialidad; 3. Flexibilidad; 4. Neutralidad; 5. Imparcialidad; 6. Equidad; 7. Legalidad; y, 8. Honestidad.

Cuando tratamos sobre procesos o mecanismos de solución alternativa hablamos de un determinado proceso de construcción de una verdad, ya no encontramos una verdad probada o de naturaleza procesal sino una verdad construida en base a los justos intereses de las partes involucradas en el proceso penal. La verdad es el requisito intrínseco de todo proceso donde de por medio se encuentre un conflicto de materia penal, pero el cómo se llega a la verdad determina si se la puede considerar de determinada manera. De allí la necesidad de que esa adquisición se encuentre reglada y garantizada por normas jurídicas, idóneas para limitar el arbitrio judicial. Por lo tanto, es el fundamento mismo, no sólo teórico y epistemológico, sino también ético- político y axiológico de estas normas, el que debe ser analizado, identificado, discutido y garantizado.

Es mucho más fácil sentarse a esperar que las partes del proceso lleguen a un acuerdo, que poner en marcha todo el sistema y aparataje que requiere una verdadera investigación que permita encontrar y determinar la validez de pruebas, procedimientos y principios que rigen el sistema tradicional de justicia. "Es mucho más agradable sentarse cómodamente a la

sombra, frotando pimienta roja en los ojos de un pobre diablo antes que salir al sol a la búsqueda de elementos de prueba. Claramente los sistemas de enjuiciamiento basados en negociaciones y acuerdos, en los MARC así como en el sistema de plea bargaining y el sistema de tortura judicial pueden desarrollar sus propias burocracias y su propia clientela que se beneficie particularmente (...)” (LANGBEIN, 2001)

2.2.3 EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y LOS PRINCIPIOS PENALES

El problema existente en lo que determinaremos como pre acuerdos o acuerdos de culpabilidad es que ellos contiene una cantidad muy riesgosa de carga auto incriminatoria ya que en la búsqueda de una eficiencia de la justicia penal, al tratar de resolver de manera más pronta la mayor cantidad de conflictos de esta naturaleza se está poniendo en riesgo el denominado garantismo penal que debe existir puesto que tratamos sobre temas muy delicados y más que nada se versa sobre una de las características personalísimas de los seres humanos, que es su libertad.

Para explicar un poco este tema del eficientísimo puro de los sistemas penales tomaremos un ejemplo práctica, Estados Unidos maneja desde hace ya muchos años un sistema donde sobresalen por su cantidad las penas y sentencias pactadas o acordadas, con el temor de recibir penas mucho mayores 9 de cada de 20 casos se resuelven por la vía del acuerdo o negocio mediante el uso de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos. El problema es que con estos antecedentes no podemos establecer cuantos condenados están cumpliendo penas siendo inocentes, condenados sin pruebas y claramente inducidos para que acepten un acuerdo sobre un delito que quizás ni cometieron.

Claramente encontramos entonces una afectación directa a los principios de presunción de inocencia, debido proceso e igualdad ante la ley que garantice una protección eficaz y directa en caso de conflicto penal. Es decir, encontramos que los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos traen consigo el aumento en la eficiencia del sistema de justicia en materia penal, ya que los conflictos se resuelven de manera más rápido, generando menos costos para el Estado, además repara “integralmente” a los sujetos procesales del conflicto.

Pero el costo procesal y de principios procesales es aceptable por lograr de cierta manera estos aspectos hasta cierto punto positivos. Sobre esto los juristas consideran que: “Estas razones, tan buenas como aparecen, tienden a volver invisibles cuestiones tan básicas y elementales como el principio de legalidad, de proporcionalidad de la pena, de mínima intervención, de presunción de inocencia, el principio de oportunidad, de culpabilidad atribuida en un juicio, de imposición de la pena como consecuencia lógica de un debido proceso en donde el juzgador obtuvo certeza del cometimiento de la infracción y de la responsabilidad del procesado, etc., es decir que asistimos a la eliminación de las garantías formales y materiales del Derecho penal y procesal penal”. (CRIOLLO, 2013)

De igual manera basta con la simple revisión del texto normativo que regula el proceso de conciliación, que versa de la siguiente manera: “Artículo 665.- Reglas generales.- La conciliación se sustanciará conforme con las siguientes reglas:

1. La víctima y la persona investigada o procesada presentarán ante la o el fiscal la petición escrita de conciliación que contendrán los acuerdos.
2. Si el pedido de conciliación se realiza en la fase de investigación, la o el fiscal realizará un acta en el que se establecerá el acuerdo y sus condiciones y suspenderá su actuación hasta que se cumpla con lo acordado. Una vez cumplido el acuerdo se archivará la investigación de acuerdo con las reglas del presente Código.
3. Si el investigado incumple cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgrede los plazos pactados, la o el fiscal revocará el acta de conciliación y continuará con su actuación.
4. Si el pedido de conciliación se realiza en la etapa de instrucción, la o el fiscal sin más trámite, solicitará a la o al juzgador la convocatoria a una audiencia en la cual escuchará a las partes y aprobará la conciliación. En la resolución que apruebe el acuerdo ordenará la suspensión del proceso hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron.
5. Cumplido el acuerdo, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

6. Cuando la persona procesada incumpla cualquiera de las condiciones del acuerdo o transgreda los plazos pactados, a pedido de la o el fiscal o de la víctima, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la resolución de conciliación y la suspensión del procedimiento.
7. En caso de que, en la audiencia, la o el juzgador llegue a la convicción de que hay un incumplimiento injustificado y que amerita dejar sin efecto el acuerdo, lo revocará, y ordenará que se continúe con el proceso conforme con las reglas del procedimiento ordinario.
8. El plazo máximo para cumplir con los acuerdos de conciliación será de ciento ochenta días.
9. Durante el plazo para el cumplimiento de los acuerdos de conciliación se suspenderá el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.
10. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo.
11. Revocada el acta o resolución de conciliación no podrá volver a concedérsela.”

(COIP, 2014)

Como podemos observar si analizamos el contenido del artículo citado, podemos encontrar en primer lugar, la falta de señalamiento acerca de la naturaleza de la acta de conciliación, pues bien no se le da, o al menos en el texto normativo no se menciona, el grado que tendrá dicha acta en el sentido de ser un acuerdo que pone fin a un posible proceso jurídico. Más bien lo que alarmantemente hace la normativa es señalar que en cualquier momento puede dejarse sin efecto dicho acuerdo y continuarse con el proceso judicial penal iniciado por el fiscal, lo cual a nuestro entender, es un aspecto muy preocupante que atenta contra la integral defensa del imputado, ya que se está permitiendo que una vez acordada la reparación por las partes, por un delito supuestamente cometido, hecho que como ya vimos atenta contra el principio de inocencia, sino que se atenta contra el principio de no poder ser juzgado dos veces por un mismo hecho en una misma materia. Si bien como dijimos la normativa no establece cual será la naturaleza o grado del acta de conciliación, esta debería ser considerada con la fuerza correspondiente a poner fin al proceso penal. Dejar un vacío tan grande en esta

parte donde queda completamente abierta la posibilidad de afectar garantías procesales comprendidas en la normativa nacional.

3. CONCLUSIONES:

La Justicia Restaurativa ha tomado fuerza tanto a nivel mundial como en nuestro país, su contenido y propuesta puede ser muy viable en ciertos aspectos, como utópica en otros, pero lo importante es tener presente que como sistema de justicia ya ha llegado a nuestro país desde el 2008 y ahora ya abarca ámbitos más complejos del derecho, como la materia penal, así que no es de sorprenderse con la posibilidad de que esta termine por absorber todas las ramas del derecho tanto público como privado.

La justicia restaurativa podría constituir una opción efectiva para la solución (o mitigación) de este grave problema, ya que se encamina a prevenir la delincuencia mediante la atención a la víctima y al ofensor, así como la reestructuración de la cohesión comunitaria, lo que llevaría al desarrollo social y a una disminución de la incidencia penal, puesto que al enfocarse en la reparación integral de todos los actores de la Litis penal, se asegura de cierta manera, la efectiva consecución de la rehabilitación de los ofensores, evitando que estos se conviertan en entes aún más perjudiciales para las sociedades ya que las cárceles, o sistemas de reclusión y rehabilitación que actualmente funcionan en nuestro país, no cumple con su tarea de reformar y reintegrar al delincuente, sino que son un pase directo a la marginación y empeoramiento de sus condiciones y opciones de vida, lo cual se traducirá de manera inminente en un incremento de la delincuencia, por necesidad.

En conclusión se puede decir que si bien la modificación del Código Orgánico Integral Penal trae cosas importantes, en el tema de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, es notorio que hubo una muy poca investigación y preparación de quienes elaboraron el proyecto de ley al no darse cuenta de que la normativa que se deseaba poner en vigencia se contraponía de manera directa a otras normas vigentes dentro del mismo Código, así como a la doctrina y jurisprudencia, ya que atentan contra principios del proceso penal. A pesar de este aspecto debemos señalar eso sí que el Código Orgánico Integral Penal al estar

publicado en el registro oficial y vigente es la normativa a la cual nos debemos regir en todo el territorio nacional.

Una vez analizados los antecedentes antes descritos en los capítulos precedentes podemos llegar a las siguientes premisas o resultados en base a los objetivos planteados, por lo tanto tenemos una muestra de que son los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos, como es su concepción mundial, así como, mucho más importante, su concepción y llegada al Ecuador, para posteriormente llegar al Código Orgánico Integral Penal, lamentablemente contradicción principios básicos de procedimiento y atentando de esta manera a la eficacia y seguridad jurídica en materia penal.

Como conclusión final, después de todo lo investigado se puede decir que alteraciones a cuerpos normativos atentan contra principios antiquísimos reconocidos a nivel mundial, dando paso a la disyuntiva entre la necesidad de la constante actualización y modernización de las normas, contraponiéndose a los posibles atentados contra derechos fundamentales de todos y todas, como es el derecho al debido proceso y demás.

4. RECOMENDACIONES:

El tema ha sido muy poco discutido y tratado a nivel nacional como concientización del nuevo código y su entrada en vigencia, ya que existe una bibliografía muy reducida acerca de autores que traten actualmente sobre este tema, en tal sentido es recomendable que se elaboren más talleres de estudio del nuevo Código Orgánico Integral Penal, sus contenidos, novedades y problemas como el que se demuestra en el presente documento.

Al ser la Justicia Restaurativa, una ideología latente a nivel mundial, y al estar contemplada de manera clara en la Constitución de nuestro país, es recomendable que se vislumbre la posibilidad de diseñar una materia propia que trate este segmento del derecho.

5. BIBLIOGRAFIA

- Hidalgo Huerta, Juan José. 2013. “*Justicia Retributiva, Justicia Restaurativa, Mediación Penal y crítica al Modelo del Proceso Penal*”. Revista Jurídica en línea: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=448&Itemid=37
- Vanegas, Brenda. 2013. Tesis defendida para Especialización en Derecho Procesal Penal “*Los principios procesales y la práctica de la mediación penal*”. Universidad Metropolitana.
- Secretaria Técnica (SETEC) y (SEGOB) de México. 2010, Artículo Oficial: “*Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio*”. México.
<http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-16JusticiaAlternativaySistemaAcusatorio.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial 180: Suplemento de 10 de Marzo de 2014. “*Código Orgánico Integral Penal*”. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Langbein, John H. “*El procedimiento abreviado*”. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001.
- Zambrano Pasquel, Alfonso. “*Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal.*” Tomo: III. Editorial Corporación Estudios y Publicaciones. Quito. 2013.
- Criollo Mayorga, Giovani. 2013 “*Conflicto Penal/Inserción de los MASC*”. Quito.
Página Web Jurídica:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2013/10/21/conflicto-penal---insercion-de-los-masc>
- Opinión Invitada. Opinión invitada / *justicia restaurativa*. El Norte. 2011.
- Anderson, G. M. (2000). *NUEVA ZELANDIA: JUSTICIA RESTAURATIVA*. Artículo académico, 49(490), 14-17
- Batolla, Karina E. “*Justicia restaurativa: nuevos procesos penales*”. Editorial Alveroni España. 2014.
- Ahumada, María del Pilar. “*La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria*”

en Colombia”. Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
Vol. 41. Medellín. 2011

- Sentencia No. C-893-2001, Corte Constitucional de Colombia, Ponente: magistrada Lara Inés Vargas.
- Ministerio de Justicia. *“Programa de Justicia Restaurativa en el Poder Judicial”*. San José de Costa Rica. 2011.
- Andoncilla, Vladimir. Revista Jurídica en línea:
<http://lalineadefuego.info/2011/12/15/reflexiones-sobre-el-codigo-organico-integral-penal-por-vladimir-andocilla-r/>
- Parma, Carlos. Revista Jurídica en línea:
http://www.carlosparma.com.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=417:nuevo-proyecto-de-codigo-organico-integral-penal-de-ecuador-1o&catid=52:legislacion&Itemid=50